



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Abg. Fabián Pozo Neira, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República conforme se desprende del Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, comparezco dentro del caso **No. 62-21-IN**, dentro del término concedido, con la presente intervención defendiendo la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 122 del 16 de julio de 2021 (en adelante, el “acto impugnado”).

1. ANTECEDENTES

1.1 El acto impugnado tiene como origen el Dictamen No. 5-21-TI/21 del 30 de junio de 2021 de la Corte Constitucional. Citaremos este dictamen reiteradamente a lo largo de esta intervención, por cuanto es fundamental a la hora de defender la constitucionalidad del acto impugnado.

1.2 El Decreto Ejecutivo No. 122 del 16 de julio del año 2021 fue publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 499 de 21 de julio de 2021.

2. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ACCIONANTES

2.1 Los accionantes argumentan que el acto impugnado adolece de inconstitucionalidad dado que tiene por objeto la ratificación del **CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS** (en adelante, “Convenio del CIADI” o “Convenio”) ya que vulneraría el artículo 422 de la Constitución de la República. Por lo tanto, el pedido concreto de los accionantes es que se declare la inconstitucionalidad del acto impugnado. Sin embargo, más allá de la extensa argumentación presentada por los accionantes, será necesario enfocarse en los méritos del Decreto Ejecutivo No. 122, debido a que ese es el acto que se impugna.

2.2 Asimismo, alegan que el acto impugnado contraviene el artículo 339 de la Constitución. A breves rasgos indican que se premia la inversión extranjera por sobre la nacional y por lo tanto se limita la soberanía del Ecuador.

2.3 Por último, abordan la idea de que un centro internacional de disputas priva de competencias al Procurador General del Estado.

2.4 Los argumentos esgrimidos por los accionantes dan cuenta de que se acusa la inconstitucionalidad de fondo del acto impugnado para intentar enervar los efectos que dicen preocuparles del Convenio. Lo cierto, es que los accionantes parecen partir de una falacia que crea conjeturas que inobservan los requisitos constitucionales que se cumplieron al emitir el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

acto impugnado. Por esa razón, basta con analizar la constitucionalidad del acto impugnado para notar que los argumentos presentados por los accionantes se caen por sí solos.

3. DE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DEL DECRETO EJECUTIVO IMPUGNADO

3.1 El acto impugnado cumple con todos los requisitos para su emisión. El acto impugnado fue emitido en observancia de todas las disposiciones constitucionales aplicables, con especial atención al Capítulo Segundo del Título VIII de la Constitución de la República. Es decir, el acto impugnado cumple con los artículos 417 al 422 de la Constitución y por tanto, no existe la inconstitucionalidad de fondo alegada por los accionantes.

3.2 Parece no ser coincidencia el hecho de que los accionantes centran su argumentación en el artículo 422 de la Constitución dada la existencia del Dictamen No. 5-21-TI/21 de esta Corte Constitucional; parecería que están intentando impugnar –por otra vía– un dictamen que es cosa juzgada. Aquello es una muestra de i) un intento por armar un argumento falaz donde se impugna un acto que versa sobre la ratificación y no celebración de un instrumento internacional, y ii) una desatención al dictamen constitucional antes mencionado.

3.3 Vale comenzar por el hecho que el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas, en este caso, por el numeral 10 del artículo 147 y artículo 420, procedió a ratificar el Convenio mediante el acto ahora impugnado luego de cumplir todas las disposiciones constitucionales aplicables. Es decir, en observancia al artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitó que la Corte Constitucional¹, se pronuncie *a priori* respecto a la necesidad o no de aprobación por parte de la Asamblea Nacional y procedió, según lo determinado por del Dictamen No. 5-21-TI/21 de fecha 30 de junio de 2021, a ratificar el Convenio del CIADI.

3.4 Vale recalcar que esta Corte Constitucional dispuso que el Convenio, “*NO se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, por lo cual, no requiere aprobación legislativa ni de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad*”².

3.4.1 Adicionalmente, la Corte Constitucional en su boletín jurisprudencial ha publicado un análisis que indica que,

el Ejecutivo, como no puede ser de otra manera, tiene la facultad de ratificar directamente un tratado internacional cuando no se refiera a uno de los asuntos

¹ Oficio No. T.79-SGJ-21-0044 de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

² Corte Constitucional. Dictamen 5-21-TI/21, de 30 de junio de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contemplados expresamente en el art. 419 de la CRE [...] En definitiva, se observa que pueden existir al menos tres momentos con relación al proceso de aprobación de un tratado internacional, dependiendo de la necesidad o no de aprobación legislativa. En un primer momento, participa directamente el Ejecutivo en ejercicio de la potestad constitucional contenida en el art. 147.10 de la CRE. El segundo momento dependerá del dictamen de la CCE en cuanto a la obligación de contarse o no con la aprobación del Legislativo; y, un tercer momento, que radica nuevamente en el Ejecutivo, en lo concerniente a la ratificación del tratado internacional para su entrada en vigor, pudiendo inclusive en términos del inciso primero del art. 420 de la CRE, acudir a la figura del referéndum.³ (énfasis nos pertenece)

3.5 Sin perjuicio de lo expuesto y siendo que claramente el acto impugnado goza de constitucionalidad, es necesario abordar el intento de la parte accionante para asimilar el Convenio a un Tratado Bilateral de Inversión. No ahondaremos en este punto por cuanto basta con citar el preámbulo del Convenio del CIADI, que en su parte pertinente establece:

la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado; (énfasis nos pertenece)

3.6 En concordancia con lo expuesto, el Dictamen No. 5-21-TI/21 de la Corte Constitucional, indica que, “para someter tales diferencias los Estados signatarios o miembros deben consentir en que una o ciertas disputas sean resueltas bajo dicho marco [...] carácter eminentemente convencional de los métodos alternos de solución de conflictos, que, por regla general, exigen un acuerdo de voluntades o consentimiento para someterse a estos métodos [...]”⁴. En otras palabras, el Convenio como tal no ocasiona una cesión de jurisdicción y en ningún momento el acto impugnado contraviene el artículo 422 de la Constitución.

4. SOBRE LOS EFECTOS DE UNA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD AL DECRETO EJECUTIVO IMPUGNADO

4.1 El acto impugnado ratifica un instrumento internacional, no lo suscribe como presupone el artículo 422 de la Constitución. Asimismo, no impide que la Procuraduría General del Estado

³ Villagomez Moncayo, Byron, et al. “Análisis Del Dictamen De La Corte Constitucional Concerniente Al ‘Convenio Sobre Arreglo De Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Nacionales De Otros Estados.’” *Boletín Jurisprudencial De La Corte Constitucional Del Ecuador*, agosto 2021, pp. 55–69., <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/agosto-18/5281-bolet%C3%ADnagosto2021/file.html>.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-21-TI/21, de 30 de junio de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

continúe pronunciándose en asuntos de contratación pública conforme manda la Constitución. Es más, el acto impugnado promueve las inversiones y es una muestra del cumplimiento al artículo 339 de la Constitución. El Estado tiene la obligación de promover inversiones y ratificar el Convenio es una forma de hacerlo.

4.2 En el supuesto no consentido que la Corte Constitucional decidiera que el acto impugnado debe ser expulsado del ordenamiento, dicha expulsión no influiría de manera alguna sobre el artículo 422 de la Constitución porque no hay tal vulneración. Por lo tanto, las suposiciones realizadas por los accionantes con respecto al acto impugnado caen por su propio peso. Si la expulsión de un acto impugnado no corrige una supuesta vulneración de derechos constitucionales, ¿para qué se lo expulsaría? Asimismo, se debe considerar los principios de *presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, in dubio pro legislatore y permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico*, establecidos en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3 Lo cierto es que la Corte Constitucional ya se pronunció en contra de la pregunta central planteada por los accionantes:

2) ¿El Convenio atribuye “competencias propias del orden jurídico interno” a algún organismo internacional o supranacional?

36. (2) *Al respecto, como ha sido reconocido por esta Corte Constitucional, “la resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado”, por lo que someterse a la Corte Internacional de Justicia para resolver las diferencias entre los Estados signatarios o miembros sobre la interpretación y aplicación del Convenio en análisis conforme al artículo 64 del mismo, no implica atribuir una competencia de orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*

37. *Por otra parte, es importante recordar que el control constitucional o dictámenes de esta Corte se efectúan caso a caso y de acuerdo al contenido de los tratados. **En el presente caso, de forma general, no se observa que en el Convenio se esté atribuyendo competencias propias del orden jurídico interno; descartándose el supuesto normativo previsto en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución.***⁵ (énfasis nos pertenece)

⁵ CCE. Dictamen No. 5-21-TI/21, de 30 de junio de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4.4 El acto impugnado goza de constitucionalidad porque la Corte Constitucional autorizó al Ejecutivo a proseguir con la ratificación del Convenio. En tal sentido, el acto impugnado no presenta problema de fondo alguno.

5. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

5.1 Conforme el párrafo 17 del Auto de Admisión que da lugar a esta intervención, remitimos una copia digital del expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Por lo previamente mencionado, es importante recalcar que, el efecto de declarar inconstitucional el acto impugnado, sería ir en contra de lo previamente establecido por la propia Corte Constitucional en su dictamen. El acto impugnado no contradice ni es incompatible con ninguna norma constitucional ni con las demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, por tanto solicitamos que desechen la demanda presentada por los accionantes y ratifiquen la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 122 del 16 de julio del año 2021 fue publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 499 de 21 de julio de 2021.

7. NOTIFICACIONES

7.1 Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en el casillero constitucional No. 001, así como en los correos electrónicos sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec.

Abg. Fabián Pozo Neira
Secretario General Jurídico
Presidencia de la República